



**SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31 -05 -003- 2022-00191-00
Montería, Veinticuatro (24) de Enero del dos mil veintitrés (2023).**
Al Despacho de la señora juez informando que el término de traslado concedido a la parte demandada se encuentra vencido, en consecuencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. **Sírvase Proveer.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Montería, Veinticuatro (24) de Enero de 2024**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00191-00
Demandante :	NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto de fecha 05 de Julio de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La demanda que dio inicio a esta controversia Judicial se admitió mediante auto de fecha 19 de Agosto de 2022, en el que se resolvió: **"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por NEUDIS PATRICIA BALLESTERO HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra de PROTECCION S.A. SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada PROTECCION S.A, de conformidad con la ley 2213 del 13 de Junio de 2022. TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. CUARTO: TENGASE al Dr GILDARDO MANUEL CORDERO POLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder. QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB."**

Surtidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se recepcionó en la ventana digital del Despacho el día 02 de



septiembre de 2022 la contestación de la demanda a través del mandatario judicial constituido para tal fin.

Posteriormente, el vocero judicial de la parte demandante en memorial de 07 de septiembre de 2022 se pronunció sobre las excepciones planteadas por la contraparte.

El Juzgado mediante proveído de 13 de octubre de 2022 decidió: *"PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada PROTECCION SA, dentro del término de ley y en legal forma. SEGUNDO: CÍTESE a las partes; al demandante NEUDIS BALLESTERO HERNANDEZ y la demandada PROTECCION S.A a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces para que asistan a la audiencia de obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto probatorio consagrado en el artículo 77 del C.P del trabajo y la ss, Para ello SEÑÁLESE la fecha del día 06 de JULIO de 2023 a la hora de las 3:00 de la tarde; si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso. TERCERO: RECONOZCASE y TENGASE a la firma de abogados ARJONA & DE LA OSSA YEPEZ ABOGADOS SAS, está a través del primer suplente de representante legal el abogado LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN, como mandatario judicial de la parte demandada PROTECCION S.A, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder. CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB"*

Encontrándose ad portas de la celebración de la audiencia en cita esta Judicatura en virtud de la excepción previa de *"NO CONTENER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, planteada por la convocada a la causa, dispuso en providencia de cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente: *"PRIMERO: VINCULASE al presente proceso como demandado al menor JHON LUIS VILLABA RAMIREZ, representado por la señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA en consecuencia NOTIFIQUESELE el auto admisorio de la demanda, la presente decisión y DESELE el traslado de la misma por el término legal, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, gestión que se realizará en los términos del artículo 41 CPTSS modificado por la ley 712 de 2001 artículo 20, en concordancia con la ley 2213 de 2022, a cargo del demandado PROTECCIÓN SA, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual debe incluir el auto objeto de notificación, la presente decisión, la demanda y sus anexos-, para lo cual el demandado PROTECCIÓN SA, debe allegar las constancias de entrega conforme a la ley 2213 de 2022, - y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: APLAZASE la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2008, que viene fijada para el DÍA 06 DE JULIO A LAS 03:00P.M, por las razones anotadas en la motiva de este proceso. TERCERO: SUSPENDASE el presente proceso, hasta que se surta el término de comparecencia de la vinculada, conforme se expuso en precedencia. CUARTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos suministrados. QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB."*

Seguidamente, el 07 de Julio de 2023, el vocero judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición con apelación subsidiaria contra el auto en comento.

ARGUMENTOS COMBATIDOS DE LA DECISIÓN ATACADA

Manifiesta el recurrente, en resumen del Despacho, que la vinculación al presente asunto del menor JHON LUIS VILLALBA RAMIREZ se debe hacer a través de su madre la señora JOANY JHOANERYS RAMIREZ CORTEZ, quien tiene la patria potestad y NO de su abuela la señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA a quien se le concedió la custodia y cuidado personal, instituciones que tienen efectos jurídicos distintos, lo que sustenta en el material probatorio allegado por



PROTECCION S.A., respecto del trámite administrativo surtido por la última de las señoras mencionadas, para el reclamo de la prestación económica que se debate en esta contienda judicial, en la que se le exigieron documentos definitivos en aras de acreditar la representación legal del menor en cita, trae a colación sobre el tema en particular fragmentos de Conceptos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CONCEPTO_ICBF_0000112_2013]. Agosto de 2013, CONCEPTO 57 DE 2017. (mayo 25), el artículo 288 del Código Civil, como prueba documental allega Auto de fecha 6 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso verbal sumario custodia y cuidado personal radicado N°252-2020 y la Resolución N°00824 de 19 de septiembre de 2022 expedida por la Subdirectora General de la Policía Nacional en la que se le reconoce parte de la sustitución de pensión de invalidez a favor del menor JHON LUIS VILLALBA RAMIREZ representado por la señora JOANY JHOANERIS RAMIREZ CORTEZ.

En consecuencia, deprecia se reponga el auto atacado en el sentido aludido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte demandada a través de su vocero judicial, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El objeto de estudio del recurso que nos convoca, es determinar si erró la A quo al vincularse al menor JHON LUIS VILLALBA RAMIREZ a través de la representación de la señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA, quien es su abuela.

Así las cosas, encontramos que según la prueba documental obrante en el plenario fue lo que llevó al Despacho a tomar dicha determinación que hoy se ataca, para ello nótese que en el ACTA DE CONCILIACIÓN FAMILIA N°01332 de diciembre 10 de 2020, las partes, esto es, las señoras NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA (abuela) y JOANY JHOANERIS RAMIREZ CORTEZ (madre) entre los puntos de acuerdo para lo que es judicialmente relevante textualmente se lee *"La señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA, se compromete al cuidado personal, protección administrar sus bienes, representarlo judicial y extrajudicialmente los intereses del menor JHON LUIS VILLALBA RAMIREZ, darle una buena educación y formación profesional"* (negrita y subrayas fuera del texto original).

Sin embargo, con este nuevo estudio a raíz de la sustentación expuesta por el recurrente, vemos que la señora JOANY JHOANERIS RAMIREZ CORTEZ en calidad de madre es la que tiene la patria potestad del menor como se colige de la normatividad que regula esa materia – artículo 288 del Código Civil -, ella le concedió la custodia provisional de su hijo a la señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA a través del ACTA DE CONCILIACIÓN FAMILIA N°01332 de diciembre 10 de 2020, quien posteriormente adelantó proceso verbal sumario de custodia y cuidado personal contra la progenitora del precitado menor, decisión definitiva que no obra en este asunto judicial, pese a que el apoderado de la parte demandante de este Juicio Ordinario Laboral allega copia del auto de fecha 06 de agosto de 2021, y sobre dichas figuras jurídicas es pertinente citar lo siguiente:

"La patria potestad es, en los términos del artículo 288 del Código Civil, *«el conjunto de derechos que la ley reconoce a los*



padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad le impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro».

Igualmente, la patria potestad constituye un régimen de representación, de carácter patrimonial, que se concreta en la facultad de administrar ^[8] y usufructuar^[9] los bienes del hijo, y en representarlo judicial ^[10] y extrajudicialmente ^[11]. Por regla general, es ejercida por los dos padres en forma conjunta, siendo competencia del juez de familia la solución de las controversias suscitadas respecto de su ejercicio ^[12].

Sin embargo, en ocasiones ese conjunto de derechos queda radicado en cabeza exclusiva de uno de los padres, lo que ocurre en casos de muerte, declaración judicial de suspensión o privación, o delegación formal de la patria potestad de un progenitor al otro. Esta última figura se presenta cuando, por diferentes razones, el interés superior del hijo común hace necesario o conveniente que la patria potestad sea ejercida por uno de ellos, evento en el cual la legislación civil permite que se llegue a un acuerdo escrito sobre el particular.

La figura de la delegación está regulada en el artículo 307 del Código Civil, que establece:

*«Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. **Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.***

*Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro. En los casos **en que no hubiere acuerdo** de los titulares de la patria potestad sobre el ejercicio de los derechos de que trata el inciso primero de este artículo o en el caso de que uno de ellos no*



estuviere de acuerdo en la forma como el otro lleve la representación judicial del hijo, se acudirá al juez o funcionario que la ley designe para que dirima la controversia de acuerdo con las normas procesales pertinentes.»^[13] (Resaltado propio).

Esta disposición permite que los progenitores acuerden la forma cómo será ejercida la patria potestad, estableciendo la posibilidad de su delegación total o parcial entre ellos, de modo que su ejercicio exclusivo encuentra pleno asidero normativo en nuestra legislación en virtud de la referida delegación. Tal como ha señalado el Ministerio Público en su intervención, esta facultad ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia C-145 de 2010, la Corte Constitucional señaló:

*«De acuerdo con la ley, la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, es decir, que sólo puede ser ejercida por el padre y la madre, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. En decisión reciente, la Corte explicó que los derechos y facultades derivados de la patria potestad, únicamente se conceden a los padres, en razón a las importantes y trascendentales obligaciones a ellos asignada, de manera que la institución existe, porque hay numerosos deberes que los mismos están llamados a asumir frente a los hijos. A este respecto, la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, **existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).***

(...)

Por tales motivos, la Corte ha precisado que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada,



sino en los casos que la propia ley lo permita.» (Consideración reiterada en la sentencia T-351 de 2018. Resaltado propio)

Así las cosas, el artículo 307 del Código Civil permite efectivamente la delegación total o parcial de los derechos derivados de la patria potestad, motivo por el cual la disposición contenida en el convenio regulador aprobado mediante la sentencia sometida a *exequátur*, conforme a la cual la patria potestad será ejercida por la madre en forma exclusiva, guarda plena armonía con el ordenamiento jurídico colombiano.” (CSJ **SC1167-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00372-00**)

Y la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2022 consideró:

“93. Así las cosas, tal como lo consideraron los jueces de tutela de instancia, la Corte también estima que el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla se “extralimitó” y resolvió una cuestión que escapaba a su competencia, **pues el proceso que inició la señora MPAA estaba relacionado con la custodia de los menores de edad y no con su patria potestad.** Con ello, entonces, **subvirtió de forma irrazonable los términos en los que se trabó la controversia judicial y desconoció el derecho al debido proceso de una de las partes,** máxime cuando el artículo 22 del Código General del Proceso establece que las discusiones en torno a “la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos” se tramitan en dos instancias^[98], y no en un proceso de única instancia como el relacionado con la custodia, el cuidado personal y la regulación de las visitas, que, en todo caso, no hace tránsito a cosa juzgada material^[99]. De igual modo, en este punto es importante considerar que existen ciertas diferencias entre la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente. En este sentido, la sentencia T-351 de 2018 explicó:

“la *custodia y cuidado personal* se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la *patria potestad* hace referencia al usufructo de los bienes administración de esos bienes, y poder de representación judicial y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero”.”

^[8] Código Civil, artículos 295 a 301.

^[9] Código Civil, artículos 291 y 292.

^[10] Código Civil, artículos 305 a 308.

^[11] Código Civil, artículos 302 a 304.

^[12] Código General del Proceso, artículo 21 numeral 9.

^[13] Si bien la norma no incluye entre las facultades delegables la representación judicial del hijo, debe tenerse en cuenta que ella no exige el ejercicio conjunto de los padres, pues a voces del artículo 306 *ibídem*, corresponde a cualquiera de ellos.

”



De lo parcialmente transcrito podemos concluir que no obra en el expediente prueba de que la señora JOANY JHOANERIS RAMIREZ CORTEZ haya sido suspendida o privada del ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo JHON LUIS VILLALBA RAMIREZ, y la delegación de la misma se da de un progenitor a otro, el cual involucra la representación legal y judicial de éste, lo que radica en cabeza de los padres y no se desconfigura con el acuerdo conciliatorio mencionado en líneas precedentes, por cuanto no hay, hasta esta etapa procesal, orden judicial que demuestre lo contrario, y recuérdese que el vinculado es el descendiente del *de cujus*, por lo que se repondrá la decisión, en tal sentido, a través de quien deben surtirse las gestiones de notificación para la comparecencia del vinculado, las que siguen estando a cargo de PROTECCION SA.

Por sustracción de materia no se estudiará si hay lugar o no a conceder la apelación subsidiaria.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 05 de Julio de 2023, en el sentido que la vinculación del menor JHON LUIS VILLALBA RAMIREZ, es a través de la representación de la señora JOANY JHOANERIS RAMIREZ CORTEZ (madre) y no de la señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA (abuela), por medio de quien se deben adelantar las gestiones de notificación para la comparecencia del vinculado, las que siguen estando a cargo de PROTECCION SA., por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952b55c24c2c1415a1d16e186a0317e0577332278eec88a54858a287d1ea2647

Documento generado en 24/01/2024 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>